



273

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: **Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**
San José de Cúcuta, diecinueve (19) de febrero del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00212-00
Actor: Sociedad Mina la Preciosa Ltda y otros.
Demandado: Nación – Ministerio de Minas y Energía – Agencia Nacional de Minería.
Medio de control: Controversias Contractuales

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en ejercicio del medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del C.P.A.C.A., si no se advirtiera que la misma se encuentra extemporánea, de acuerdo con los siguientes considerandos.

I. CONSIDERACIONES.

La ley 1437 del 08 de enero de 2011, en su artículo 173 preceptuó la oportunidad procesal para la reforma de la demanda en los siguientes términos:

"Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

(...)."

Por su parte, el H. Consejo de Estado mediante providencia del 17 de septiembre de 2013, precisó en qué oportunidad procesal se puede ejercer el derecho a la reforma de la demanda:

"(...) que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla.

Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado

quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo.

En ese sentido la doctrina ha entendido que "(d)entro de los diez (10) días siguientes al inicio del término para el traslado, el demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la Demanda, por una sola vez, bajo el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 173 del nuevo Código."

Ahora bien, para contabilizar el término dentro del cual se puede formular la reforma de la demanda se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 172 y 173 *Ibídem*.

De esta forma encontramos lo siguiente: (i) En primer lugar, debe ser notificado el auto admisorio de la demanda a todos los demandados y terceros con interés legítimo en el resultado del proceso. (ii) Desde el momento en que se realiza la última notificación se debe contabilizar el término común de veinticinco (25) días al que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A. (iii) Finalizado este plazo, comienza a correr el término de traslado de la demanda por treinta (30) días de acuerdo con lo establecido en el artículo 172 *Ibídem*. (iv) De forma simultánea empieza a correr el plazo para la eventual reforma de la demanda, es decir diez (10) días plazo que, se repite, coincide con los primeros diez (10) días del término de traslado de la demanda."

En el presente asunto se tiene que la última notificación de la demanda se realizó el 02 de septiembre de 2014¹, a partir del día siguiente comenzó a correr el término común de 25 días, plazo que finalizó el día 07 de octubre de 2014. Seguidamente la Secretaría de esta Corporación, fijó por aviso el día 08 de octubre de 2014 informando a la parte contraria sobre el traslado para contestación de la demanda, por el término de 30 días hábiles, plazo que culminó el 24 de noviembre de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior y la solicitud incoada por el apoderado de la parte demandante el día 20 de noviembre de 2014, relacionada con la reforma de la demanda, se observa que la misma resulta extemporánea, dado que la oportunidad para dicha solicitud, inició el 09 de octubre de 2014 y venció el día 23 de octubre de 2014, razón por la cual se rechazará la reforma de la demanda, conforme a las anteriores consideraciones.

No obstante, se precisa que en recientes pronunciamientos el Despacho venía dando aplicación al artículo 173 del CPACA, en el sentido de que la oportunidad para formular la reforma de la demanda iniciaba a partir del vencimiento del traslado de la misma, es decir, una vez culminará los 30 días que se tiene previsto

¹ Ver folio 135 del expediente

en el artículo 172 del CPACA, por lo que se hace indispensable cambiar de posición jurídica frente a la figura procesal de la reforma de la demanda, conforme a las directrices establecidas por el H. Consejo de Estado antes vista.

De otra parte, en aplicación del principio de economía procesal consagrado en el numeral 12 del artículo 3 de la ley 1437 del 2011, **RECONÓZCASE** personería a los profesionales del derecho Rafael Enrique Ríos Osorio y Magda Bolena Rojas Ballesteros, conforme al poder que obra a folio 195 y 248 del expediente, como apoderado del Ministerio de Minas y Energía y Agencia Nacional de Minería, respectivamente.

Ahora bien, respecto de la solicitud de reconocimiento de personería para actuar al profesional en derecho Oscar Omar Gómez Calderón, como apoderado del Ministerio de Minas y Energía, no se observa en el expediente, escrito en el cual se confiera poder al mismo, conforme al artículo 74 del C.G.P. Por tanto, no habrá lugar a reconocer personería al citado profesional.

En razón de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEA la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a los profesionales en derecho Rafael Enrique Ríos Osorio y Magda Bolena Rojas Ballesteros y **NIEGUESE** la solicitud de reconocimiento de personería al profesional en derecho Oscar Omar Gómez Calderón, conforme a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: Una vez ejecutoriado, continúese con el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MÉNDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy ~~23~~ FEB 2015

Secretario General